

RESOLUCIÓN (Expte. r 303/98, Repsol/Estaciones de Servicio)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente

Berenguer Fuster, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alonso Soto, Vocal

Hernández Delgado, Vocal

Rubí Navarrete, Vocal

Castañeda Boniche, Vocal

Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid, a 20 de mayo de 1998.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. Luis Berenguer Fuster, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente r 303/98 (número 1731/97 del Servicio de Defensa de la Competencia), de recurso presentado por la Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicio, contra el Acuerdo del Director General de Defensa de la Competencia de 9 de marzo de 1998 por el que se acuerda admitir a trámite la denuncia formulada por Repsol Comercial de Productos Petrolíferos, S.A. contra la Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicio, y la incoación de expediente sancionador por supuestas prácticas restrictivas de la competencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

- 1.- Por escrito de 21 de noviembre de 1997, don Fernando Lorente Hurtado, actuando en nombre de REPSOL COMERCIAL DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS formuló denuncia contra la CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESARIOS DE ESTACIONES DE SERVICIO por presuntas conductas prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia.

En el mismo escrito, el denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares a tenor de lo previsto en el artículo 45 de la citada Ley de Defensa de la Competencia.

- 2.- Por Providencia de 9 de marzo de 1998, la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia acordó la incoación de expediente y la denegación de las medidas cautelares solicitadas. El último párrafo de la

mencionada Providencia decía literalmente así:

"Notifíquese la Providencia a las partes interesadas con expresión del recurso a que tiene derecho el denunciante por la denegación de la solicitud de medidas cautelares, y dése traslado del escrito de denuncia a los imputados".

- 3.- En la notificación efectuada al Presidente de la Confederación Española de Estaciones de Servicio, tras la transcripción de la Providencia de incoación del expediente, se incluyó un pie de recurso en el que se especificaba que contra el Acuerdo podría interponerse recurso ante el Tribunal de Defensa de la Competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Defensa de la Competencia.
- 4.- Contra el expresado Acuerdo, en fecha 30 de marzo de 1998 el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta presentó recurso en el que se solicitaba la nulidad del Acuerdo de incoación de expediente y que se procediera al archivo de la denuncia. Subsidiariamente solicitaba la nulidad del Acuerdo y que por el SDC se procediera a practicar una información reservada.
- 5.- Recibido el recurso en el Tribunal de Defensa de la Competencia, se solicitó del Servicio la remisión del expediente así como el informe sobre el citado recurso. La respuesta del SDC se produjo en fecha 7 de abril y, entre otros extremos, se indicaba en el apartado tercero lo siguiente : *" El recurso concedido en la notificación de la Providencia recurrida carece de contenido, pues obedece a un error material en la transcripción de dicha providencia mediante un modelo normalizado de notificación correspondiente a un acto distinto".*
- 6.- Por Providencia del Tribunal de fecha 13 de abril de 1998 se designó Ponente y se puso de manifiesto el expediente al interesado para que en un plazo de quince días hábiles formulara las alegaciones y presentara los documentos y justificaciones que estime pertinentes.
- 7.- Dentro del plazo concedido al efecto, la representación de la Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicios formuló las alegaciones que consideró oportunas, en las que se ratificó en los argumentos consignados en el escrito de interposición del recuso.
- 8.- El Tribunal de Defensa de la Competencia en su reunión de 12 de mayo de 1998 deliberó sobre el presente expediente y acordó esta Resolución, encargando su redacción al Vocal Ponente.

- 9.- Es interesada la Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1.- Resulta evidente que la interposición del presente recurso se debe al contenido incorrecto del pie de recurso, ya que en la Providencia recurrida se contenían dos acuerdos: el primero de ellos el relativo a la incoación del expediente; y el segundo a la denegación de proponer al TDC medidas cautelares. Mientras que el segundo de los extremos es susceptible de interposición de recurso, no ocurre otro tanto con el primero, y así se especificó en el cuerpo de la Providencia recurrida. En este apartado hay que señalar que, conforme reconoce el propio recurrente, el contenido indebido de un pie de recurso no produce como consecuencia que se pueda interponer recurso contra un acto que no es susceptible de ello.
- 2.- Corresponde, en consecuencia, analizar a continuación si el Acuerdo recurrido puede ser objeto de recurso. Señala el artículo 47 de la Ley de Defensa de la Competencia que son recurribles ante el Tribunal de Defensa de la Competencia los actos de archivo, así como los de trámite, del Servicio que impliquen la imposibilidad de continuar el procedimiento o supongan indefensión. El acto recurrido no es un acto de archivo ni implica la imposibilidad de continuar el procedimiento. Por otra parte, no implica indefensión ya que la denunciada, la Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicio, tiene todas las posibilidades de defensa que le concede la Ley de Defensa de la Competencia en el supuesto del procedimiento sancionador, tanto en la fase que se tramite ante el Servicio como, en su caso, ante el Tribunal de Defensa de la Competencia.

El ejercicio de los derechos de defensa en el procedimiento implica la posibilidad de formular alegaciones en las dos fases del mismo, así como proponer pruebas. En consecuencia, los trámites procedimentales que quedan pendientes, en el supuesto de que el Servicio considere que existen razones suficientes para continuar el expediente, permiten toda una gama de posibilidades que se consideran suficientes como para pensar que un simple acuerdo de incoación de expediente no supone ni la imposibilidad de continuar el expediente ni supone la indefensión. Si no se dan estos requisitos, resulta evidente llegar a la conclusión de que, como ha considerado este Tribunal en múltiples ocasiones, un Acuerdo del Servicio de incoación del expediente no es un acto recurrible ante el Tribunal de Defensa de la Competencia y, por lo tanto, procede desestimar este recurso por haberse interpuesto contra un acto que no es recurrible.

- 3.- Como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, es necesario concluir que no nos encontramos ante un acto recurrible y, por lo tanto, es necesario desestimar este recurso sin necesidad de entrar a analizar las argumentaciones de fondo alegadas por el recurrente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, el Tribunal de Defensa de la Competencia,

RESUELVE

Desestimar el recurso interpuesto por la Confederación Española de Estaciones de Servicio contra la Providencia del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de fecha 9 de marzo de 1998 por la que se acuerda la incoación del expediente como consecuencia de la denuncia contra la misma presentada por Repsol Comercial de Servicios Petrolíferos, S.A.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que la citada Resolución agota la vía administrativa y, por tanto, sólo es susceptible de recurso contencioso-administrativo, el cual podrá interponerse, en su caso, ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar de la notificación de esta Resolución.